



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	GLORIA MARIA PEREZ
Radicado:	258234089001202400003-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

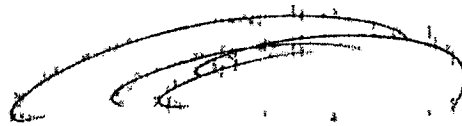
Atendiendo a que la parte actora cumplió con las notificaciones del 291 y 292 del CGP, a la accionada GLORIA MARIA PEREZ, quien dentro del término de ley no presentaron contestación de la demanda ni propuso excepciones o apporto pruebas de defensa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2024.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y de las costas conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR: en costas procesales al aquí ejecutada GLORIA MARIA PEREZ. Por secretaria tásese y liquídense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e2aa0b0762009b10cee637368be9a3e5da37719e453c7ae55864675842c950**

Documento generado en 30/04/2024 08:31:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJCUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	YEISON FERNANDO TORRES ALVAREZ
Radicado	25 823 40 89001 2024 00035 00
Decisión:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos los requisitos de Ley, y presentada en legal forma la demanda y como quiera que los títulos valores (PAGARES) allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

1º.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de YEISON FERNANDO TORRES ALVAREZ, por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por la suma de \$15.000.000,00 pesos M/Cte., por concepto del capital correspondiente al pagaré No 031726100004877 y a la obligación No 725031720086841, suscrito por el demandado el 26 de agosto de 2022.
- b) Por la suma de \$2.264.739,00 pesos M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 06 de marzo de 2023 al 12 de abril de 2024.

- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal ,mes a mes, certificado por la Superfinanciera, a partir del 13 de abril de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de YEISON FERNANDO TORRES ALVAREZ, por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

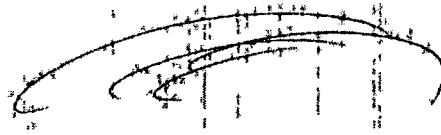
- a) Por la suma de \$5.999.980,00 pesos M/Cte., por concepto del capital correspondiente al pagaré No 031726100004189 y a la obligación No 725031720067935, suscrito por el demandado el 22 de noviembre de 2019.
- b) Por la suma de \$645.966,00 pesos M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 17 de junio de 2023 al 12 de abril de 2024.
- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, mes a mes, certificado por la Superfinanciera, a partir del 13 de abril de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ordenar a la parte accionada, que cancele las anteriores sumas de dinero en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación, conforme al Art. 431 del C.G.P.

Reconocer a la Doctora LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, cedulada bajo el No. 52.516.700 y T.P. No. 118.922 del CSJ, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y fines del poder a ella conferido.

Disponer la notificación personal al ejecutado, de la presente providencia, en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Joaquín Bravo Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e7b987bad3b2f7ada85e22b7bd5249f8f72007a7d37034bd239fbd5d3632a**

Documento generado en 30/04/2024 08:06:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

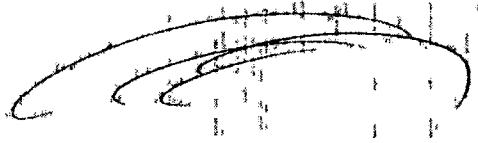
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YEISON FERNANDO TORRES ALVAREZ
Radicado	25823408900120240003500
Decisión:	AUTO LIBRA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado YEISON FERNANDO TORRES ALVAREZ, tenga en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL TOPAIPÍ, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR S.A. y BANCOLOMBIA S.A., hasta por la suma de \$31.000.000 M/CTE. Oficiése por secretaria.

2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Joaquin Bravo Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d20749247f847e92cc9d47652817ad4e3e85a5706caabe368cd5a9473fb0aa**

Documento generado en 30/04/2024 08:07:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJCUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	JAVIER CARDENAS MEDELLIN
Radicado	25 823 40 89001 2024 00036 00
Decisión:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos los requisitos de Ley, y presentada en legal forma la demanda y como quiera que los títulos valores (PAGARES) allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

1º. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JAVIER CARDENAS MEDELLIN, por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por la suma de \$535.291,00 pesos M/Cte., por concepto del capital correspondiente al pagaré No 4481860004071962 y a la obligación No 4481860004071962, suscrito por el demandado el 13 de noviembre de 2015.
- b) Por la suma de \$36.954,00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 29 de agosto de 2023 al 16 de abril de 2024.

- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, mes a mes, certificado por la Superfinanciera, a partir del 17 de abril de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JAVIER CARDENAS MEDELLIN, por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por la suma de \$2.165.121,00 pesos M/Cte., por concepto del capital correspondiente al pagaré No 031726100004394 y a la obligación No 725031720073993, suscrito por el demandado el 22 de septiembre de 2020.
- b) Por la suma de \$591.165,00 pesos M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 13 de septiembre de 2022 al 16 de abril de 2024.
- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, mes a mes, certificado por la Superfinanciera, a partir del 17 de abril de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JAVIER CARDENAS MEDELLIN, por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por la suma de \$9.000.000,00 pesos M/Cte., por concepto del capital correspondiente al pagaré No 031726100004839 y a la obligación No 725031720085881, suscrito por el demandado el 22 de junio de 2022.
- b) Por la suma de \$931.227,00 pesos M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 08 de julio de 2023 al 16 de abril de 2024.
- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, mes a mes, certificado por la Superfinanciera, a partir del 17 de abril de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4º. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JAVIER CARDENAS MEDELLIN, por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

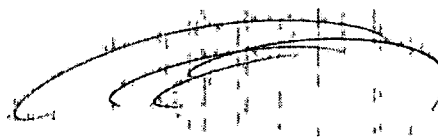
- a) Por la suma de \$14.161.630,00 M/Cte., por concepto del capital correspondiente al pagaré No 031726100004591 y a la obligación No 725031720079213, suscrito por el demandado el 21 de mayo de 2021.
- b) Por la suma de \$1.891.321,00 pesos M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 04 de junio de 2023 al 16 de abril de 2024.
- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, mes a mes, certificado por la Superfinanciera, a partir del 17 de abril de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ordenar a la parte accionada, que cancele las anteriores sumas de dinero en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación, conforme al Art. 431 del C.G.P.

Reconocer a la Doctora LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, cedulada bajo el No. 52.516.700 y T.P. No. 118.922 del CSJ, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Disponer la notificación personal a la ejecutada, de la presente providencia, en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Joaquin Bravo Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8654bf3e014c3551961582489c1f8c178bf78af741153ddd74dda659923fbc**

Documento generado en 30/04/2024 08:07:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAVIER CARDENAS MEDELLIN
Radicado	25823408900120240003600
Decisión:	AUTO LIBRA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- 1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado JAVIER CARDENAS MEDELLIN, tenga en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL TOPAIPÍ, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR S.A. y BANCOLOMBIA S.A., hasta por la suma de \$37.293.063 M/CTE. Oficiése por secretaria.
- 2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Joaquín Bravo Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Topaipí - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee75cd95533297b3f7d307aee550c42cc8f6cf8695ad2209d33f45d1ef53da5**

Documento generado en 30/04/2024 08:08:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	EDIMER VIYERDI DELGADO MARIN Y YULIETH CAROLINA CASTRO MORON
Radicado:	258234089001202400008-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se surtió el emplazamiento de la accionada YULIETH CAROLINA CASTRO MORON, y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos en el artículo 108 del C.G.P., sin que la accionada compareciera a este claustro judicial, por lo que, en tal virtud, se procede, a designarle curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, en la persona del Dr. HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR, a quien se le comunicará el nombramiento y se le posesionará en el cargo, notificándole el auto de mandamiento de pago ejecutivo adiado 7 de febrero de 2024.

ADVERTIR al togado designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPI-CUNDINAMARCA,

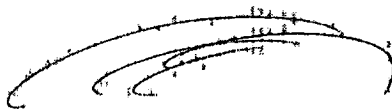
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR como Curador ad litem de la accionada JULIETH CAROLINA CASTRO MORON.

SEGUNDO: Comuníquese por secretaría la designación al abogado HECTOR JULIO ROMERRO CORREDOR, a la dirección registrada para notificaciones judiciales, y notifíquesele personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo adiado 7 de febrero de 2024.

TERCERO: ADVERTIR al togado designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



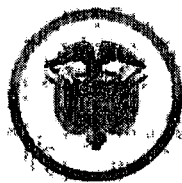
JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topaipí - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e1541294cb422e9188cf3e78cad6e7e171355452e2b872899674745f2f1a9e**
Documento generado en 30/04/2024 08:03:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	JOSE CAMILO PEÑALOZA PEÑA
Radicación	25823408900120170007800
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Procede este Juzgado a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia, ya que el proceso lleva más de dos (02) años inactivo en la secretaría del Despacho, para lo cual se precisan las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en

la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene promover de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

"El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia."

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la misma (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, que lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

"Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad".

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Consecuente el mismo numeral 2º en el literal b. del artículo 317 del CGP nos indica; que el desistimiento tácito se regirá por la misma regla: ... "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.

En el caso concreto, se puede observar que el 8 de febrero de 2021 se siguió adelante con la ejecución, y la última actuación se realizó el 26 de febrero de 2021, se cumple con cada una de las exigencias de la norma contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase en el plazo de dos (2) años, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es decir que, en mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ-CUNDINAMARCA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo Singular en Única Instancia, naturaleza civil, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor JOSE CAMILO PEÑALOZA PEÑA, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra la misma demandada, sino pasados seis meses, y que en el evento de decretarse el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

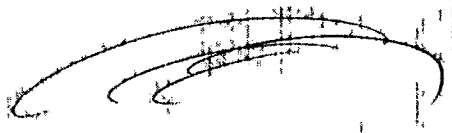
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan perfeccionado.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas al demandante.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos respectivos, con las constancias de rigor, que exprese la terminación del proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte demandante, previa aportación de copias.

SEXTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados y una vez en firme, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908823ad5513f53bb9416925189cabab32995cd06fbc516647576f622eace672**

Documento generado en 26/04/2024 08:54:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	NOHORA MARCELA MORENO VASQUEZ Y GUILLERMO BOLAÑOS GONZALEZ
Radicación	25823408900120170002100
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Procede este Juzgado a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia, ya que el proceso lleva más de dos (02) años inactivo en la secretaría del Despacho, para lo cual se precisan las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se

pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene promover de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

"El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia."

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la misma (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, que lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

"Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad".

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Consecuente el mismo numeral 2º en el literal b. del artículo 317 del CGP nos indica; que el desistimiento tácito se regirá por la misma regla: ... "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.

En el caso concreto, se puede observar que la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, tiene fecha del 29 de mayo de 2018, y la última actuación se llevó a cabo el 8 de agosto de 2019, con la aprobación del crédito realizado por este despacho, por lo que, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase en el plazo de dos (2) años, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ-CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo Singular en Única Instancia, naturaleza civil, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de los señores NOHORA MARCELA MORENO VASQUEZ y GUILLERMO BOLAÑOS GONZALEZ, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra la misma demandada, sino pasados seis meses, y que en el evento de decretarse el desistimiento tácito por segunda vez entre las

mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

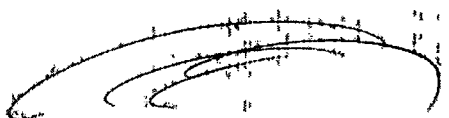
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan perfeccionado.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas al demandante.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos respectivos, con las constancias de rigor, que exprese la terminación del proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte demandante, previa aportación de copias.

SEXTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados, y una vez en firme, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping, fluid loops and curves, characteristic of a cursive or semi-cursive script.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f08cc68a64df3cc5ad71ee6978a49b4bab43ac7df6f4b091084277a766495aa4

Documento generado en 26/04/2024 09:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>